



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2023-32148861-GDEBA-DGAMAMGP - FABRIMAC S.A - Clausura y Levantamiento

VISTO el expediente EX-2023-32148861-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de las Actas de Inspección C7113/4/5, en fecha 27 de julio de 2023, se fiscalizó el establecimiento de la firma FABRIMAC S.A. (CUIT 30-58449266-6), sito en Avenida Helguera N° 411, de la Localidad y Partido de Rojas, cuyo rubro es industrias metálicas básicas, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre 5 equipos sometidos a presión, por las facultades otorgadas por el artículo 20 inciso (II), del Anexo I, del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, no se procedió a colocar fajas ni precintos debido a que la firma no podía parar el proceso productivo que había iniciado en el día de la fecha, quedando bajo responsabilidad exclusiva de la firma el uso de los aparatos sometidos a presión clausurados;

Que, conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2023-32120891-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que en el orden N° 7, mediante IF-2023-32189357-GDEBA-DGAMAMGP, obra descargo de la firma;

Que asimismo, por expedientes EX-2023-31935006-GDEBA-DGAMAMGP y EX-2023-31936744-GDEBA-DGAMAMGP, la firma presentó la documentación técnica de los ASP, en el marco de la Res. 231/96 modif por la Res. 1126/07, sin observaciones del Área Técnica;

Que, bajo el orden N° 13, mediante IF-2023-32838850-GDEBA-DPCYFMAMGP, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva y su posterior levantamiento, informando: “(...) 1-Dado lo relevado en la actuación de ACTAS C 7113/7114/7115, se considera pertinente se convalide la clausura preventiva parcial impuesta sobre la firma, aplicada sobre los artefactos sometidos a presión. Ahora bien, en el propio relevamiento la firma señaló al personal que se habían realizado los ensayos de los equipos a presión en el mes de mayo de 2023, a cargo del Ing. Traverso, pero que no se poseía en planta la documentación que así lo acreditara. En la presentación de descargo IF-2023-32189357-GDEBA-DGAMAMGP, se adjuntaron las actas e informes de los ensayos en cuestión. Por expedientes EX-2023-31935006-GDEBA-DGAMAMGP y EX-2023-31936744-GDEBA[II]DGAMAMGP, la firma presentó la documentación técnica de los ASP, en el marco de la Res. 231/96 modif por la Res. 1126/07; sin observaciones del Área. 2- Con ello y los efectos del dispendio administrativo, se considera pueda en el mismo acto y en artículo siguiente levantarse la medida de clausura impuesta. 3- Se entiende debe intimarse a la firma en el plazo de 30 días: a) culminar la tramitación del CNCA, conforme Dto. 531/19, modif. por el Dto 973/20, reglamentarios de la Ley 11459; b) presentar la DJ de residuos especiales Tasa año 2023, conforme Ley 11459, Dto. 806/97 y adecuar la gestión de residuos (...)”;

Que, conforme obra en el orden N° 15, mediante PV2023-34742827-GDEBA-DPCYFMAMGP, en fecha 16 de agosto de 2023, ésta Dirección de Control y Fiscalización concluye: “(...) En esa oportunidad, se procedió a la clausura de los cinco equipos sometidos a presión, por las facultades otorgadas por el artículo 20°, inciso (ii), del Anexo 1 del Decreto 531/19, reglamentario de la Ley 11459. En conocimiento de lo informado por el Área Técnica de la DPCYF y Área de ASP, en orden N° 13, IF-2023- 33149180-GDEBA-DPCYFMAMGP, se remite a la Dirección de Faltas Ambientales, a fin de elaborar el acto administrativo correspondiente que, a los efectos de evitar el dispendio administrativo, se considera pueda en el mismo acto y en artículo siguiente levantarse la medida de clausura impuesta (...)”;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para

postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164, su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma FABRIMAC S.A. (CUIT 30-58449266-6), sito en Avenida Helguera N° 411, de la Localidad y Partido de Rojas, cuyo rubro es industrias metálicas básicas, recayendo la medida sobre los cinco equipos sometidos a presión, por las facultades otorgadas por el artículo 20º, inciso (ii), del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11459.

ARTÍCULO 2º. Levantar la Clausura Preventiva Parcial impuesta en el artículo 1º, por los motivos expuestos en los considerando de la presente.

ARTÍCULO 3º. Intimar a la firma FABRIMAC S.A. que en el plazo de 30 días deberá: a) culminar la tramitación del CNCA, conforme Dto. 531/19, modif. por el Dto 973/20, reglamentarios de la Ley 11459; b) presentar la DJ de residuos especiales Tasa año 2023, conforme Ley 11459, Dto. 806/97 y adecuar la gestión de residuos.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.